

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2212 DE 2009

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 2170 de 2009"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, el artículo 5, 6, y 7 del Decreto 25 de 2002, y el artículo 1 de la Resolución CRT 1924 de 2008 modificadorio del artículo 2 de la Resolución CRT 622 de 2003, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, expidió el 30 de diciembre de 2008 la Resolución CRT 2028 mediante la cual, en su artículo 13, dispuso lo siguiente:

Se establece que el rango de numeración para la prestación de los servicios de TPBC a través de teléfonos públicos será el comprendido entre los números 9100000 y 9199999 de cada uno de los NDC geográficos.

Los operadores que actualmente tienen asignada numeración para teléfonos públicos en el rango comprendido entre el 9200000 y 9399999 de cualquier NDC geográfico, deberán migrar al rango comprendido entre los números 9100000 y 9199999, para lo cual tendrán un período de transición de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, período dentro del cual deberán solicitar la asignación de la numeración dentro del rango designado para la prestación de los servicios de TPBC a través de teléfonos públicos, y devolver la numeración que tienen asignada actualmente para dicho fin.

Una vez finalizado el periodo de transición, la CRT recuperará de manera automática e inmediata la numeración del rango comprendido entre 9200000 y 9399999 de todos los NDC geográficos, que fue reservada para la prestación de los servicios de TPBC a través de teléfonos públicos mediante la Circular CRT 47 de 2003, que no haya sido devuelta en los términos del presente artículo, de acuerdo con la causal de recuperación recogida en el artículo 11.8 de la presente resolución, y la pondrá en estado disponible para la asignación del servicio de TPBC al igual que los demás números del rango 9XXXXXX diferentes al rango de numeración para la prestación de los servicios de TPBC a través de teléfonos públicos. (SFT)

Posteriormente, y en concordancia con lo antes expuesto, mediante la expedición de la Resolución 2170 del 31 de julio de 2009, la Comisión recuperó la numeración de teléfonos públicos mencionada en el último inciso del artículo 13 de la Resolución CRT 2028 citada.

De otro lado, el día 25 de agosto de 2009, la representante legal de **TELECARTAGO**, mediante escrito radicado 200932718, interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución 2170 de 2009.

En este orden de ideas, y considerando que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **TELECARTAGO** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELE CARTAGO

Manifiesta la recurrente que la CRC debe reconsiderar lo indicado en el artículo 1° de la Resolución 2170 de 2009 debido a que dentro del rango de numeración 9272000 a 9070199 se encuentran actualmente instalados y en operación 140 teléfonos públicos de **TELECARTAGO**.

2.1 CONSIDERACIONES DE LA CRC

En primer lugar, se considera importante mencionar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante la expedición de las Resoluciones CRT 2028 de 2008 y 2170 de 2009, ejerció las competencias otorgadas a dicha Entidad en relación con la administración del recurso de numeración, y estableció en desarrollo de dicha facultad y previo el análisis técnico respectivo, la obligación de migrar la numeración de teléfonos públicos contemplada en el artículo 13 de la Resolución CRT 2028 de 2008.

En este punto vale la pena tener en cuenta que el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que es competencia de la CRC, "*[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico*", razón por la cual resulta claro que es la CRC la autoridad competente en materia de administración del recurso numérico, función que incluye la recuperación del mismo.

Ahora bien, frente a la solicitud de **TELECARTAGO** de reconsiderar lo indicado en el artículo 1° de la Resolución 2170 de 2009, en razón a que en el rango de numeración 9272000 a 9070199 se encuentran 140 teléfonos públicos actualmente instalados y en operación, es de señalar que la definición del esquema de migración al que obedece la recuperación en cuestión fue establecido por la Comisión con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expedición del acto recurrido, con el fin de que los operadores que tuvieran numeración asignada de teléfonos públicos por fuera del rango establecido en dicha Resolución, procedieran a las modificaciones del caso con el fin de migrarlos al rango establecido en la misma, para lo cual deberían solicitar a la Comisión la numeración necesaria. Vale la pena señalar que la no aplicación de las medidas regulatorias que exige la administración eficiente del recurso de numeración adoptadas por la Comisión no puede ser fundamento para excepcionar el cumplimiento de la regulación aplicable, ni tampoco es óbice para que el operador responsable del servicio, deje de garantizar la continuidad en la prestación del mismo.

En este orden de ideas, de conformidad con las obligaciones establecidas en la regulación, en especial respecto de lo previsto en la Resolución 2028 de 2008, y con lo informado por parte de **TELEGARTAGO**, corresponde a la CRC en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autoridad que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, debe "*[r]egir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*"

Por lo anterior, el cargo formulado no prospera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

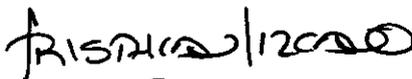
ARTICULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, contra la Resolución 2170 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución 2170 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que el mismo, en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas pertinentes en relación con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución CRT 2028 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 OCT 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

200932718

JDL/MPT

